



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

LOPD

LOPD

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00202/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000031

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000030 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a treinta de Octubre de dos mil quince.

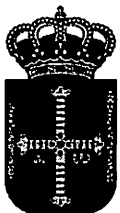
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 30/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD , representado y asistido por la Letrada LOPD LOPD de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón representado por el Procurador Don LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD ; sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando el recurso se anulen las resoluciones administrativas impugnadas y cuantos actos sucesivos y siguientes traigan causa en las mismas, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, con cuantos efectos se anuden a esta declaración y deba la misma producir.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 13-11-14 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3-1-14 que le impuso una sanción de 800 euros por el comportamiento o conducta vejatoria, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas y otros similares. Molestar y entorpecer la labor policial durante intervención policial alentando a la gente dando grandes voces.

Se señala en la demanda que parece ser que el día 31 de agosto había en la Plaza del periodista Arturo Arias (Plaza del Llavaderu) convocada una concentración frente a la aprobación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, a partir de las 6 de la tarde. Sin embargo el actor no tenía previsto acudir a ninguna concentración pues con su pareja iban a asistir a una boda. El día de los hechos, 31-8 el recurrente se encontraba en la celebración del matrimonio de unos amigos (Vanesa y Marino), hasta las 19,30 horas aproximadamente, momento en el cual fue a buscar a otros amigos e invitados a la mencionada Plaza del Periodista Arturo Arias, lugar donde había quedado. Estuvo en este lugar desde las 20 hasta las 20,30 horas aproximadamente momento en que marchó de allí y volvió a la celebración.

Sigue la demanda que el actor sí estuvo en dicha plaza pero a las 20 horas y no a las 22 horas conforme se expone en la denuncia. Durante el tiempo que estuvo allí fue identificado por un agente policial cuyo número identificativo es el **LOPD** y no el **LOPD**. Al momento de la identificación esta parte se encontraba tranquilamente sentado, en compañía de unos amigos, sin beber ni realizar ninguna actividad. El agente actuante le pidió el DNI, el recurrente lo entregó para identificarse y el Policía marchó. Entre ambos no medió ningún insulto, ni discusión, ni más palabras que las estrictamente necesarias para proceder a la identificación.

En definitiva ha de ser un error y han de estar confundiendo al actor con otra persona porque hay varios errores en el boletín de notificación de denuncia que no son explicables y que apuntan a que están confundiendo a los identificados. El recurrente fue identificado a las 20 horas, no a las 22 horas. Fue identificado por el agente **LOPD** y no por el **LOPD**. Se añade que el actor no insultó, molestó o entorpeció la labor policial dando voces. Se encontraba de celebración esperando a unos amigos y su ánimo era festivo, no combativo ni agresivo. Se menciona que el recurrente es militante de izquierdas y jamás cantaría la canción "cara al sol" y en definitiva no se le ocurriría participar en un acto así, mucho menos encontrándose su esposa embarazada, ya que fue con ella a buscar a sus amigos.

Como fundamentos de derecho se alega que el actor no ha incurrido en ninguna de las conductas previstas en el art. 15.1.2 de la Ordenanza Municipal de Protección de Convivencia Ciudadana. Se invoca el principio in dubio pro reo.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se imputa al actor la comisión de una infracción tipificada en el art. 15.1-2 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana. El Art. 15.1 de la misma establece que queda prohibida en el espacio público, toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias. El art. 15.2 previene que quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan por objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

Consta en el expediente (folio 1) el boletín de denuncia de la Policía Local de 31-8-13 en el que figura como hecho denunciado el comportamiento o conducta vejatoria mediante insultos, burlas, molestias intencionadas y otros similares. Molestar y entorpecer la labor policial durante intervención policial alentando a la gente dando grandes voces.

Con fecha 5-11-13 por el actor se presentó escrito de alegaciones (folio 4 y ss. del expediente) negando los hechos imputados, no dándose traslado de las mismas al agente denunciante antes de dictarse la resolución sancionadora. Es tras la formulación del recurso de reposición cuando se emite informe por el agente con clave 2750 quien se ratifica en el boletín de denuncia (folio 17 del expediente). Se señala que el agente reseñado ya comunicó que debido a no llevar la impresora encima no se pudo entregar el boletín de denuncia en el momento. La hora de la denuncia es el momento en que se puede realizar el boletín, momento en que la situación de la intervención debido a la cantidad de gente allí existente lo permitió.

Asimismo figura en el expediente (folio 18) el informe del Intendente con clave 2204 en el que señala que sobre las 20 horas, se detectó la presencia de jóvenes que comenzaban a ocupar las escaleras de la Plaza de Arturo Arias con la intención de consumir bebidas alcohólicas, por lo que ordenó a los agentes desplegados en el lugar que indicaran a aquellas personas que debían abandonar dichas escaleras, procediendo a acotar la zona con vallas con el fin de evitar una situación incontrolable por aglomeración de personas consumiendo alcohol. Que una vez que los Agentes comienzan a desalojar y a acotar con vallas, un grupo de personas, que previamente habían estado en la concentración no comunicada, se introduce en la zona que estaba siendo acordonada, desobedeciendo las indicaciones de los Agentes, dando voces en tono despectivo, diciendo fuera, fuera, no miréis uniros, cantando el cara el sol, realizando ademanes obscenos, bajándose los pantalones y enseñando el trasero a los actuantes, todo ello menospreciando la dignidad y profesionalidad de los agentes de la Autoridad allí presentes. Que se dan instrucciones para proceder al desalojo pacífico de la zona que ya había sido acordonada, a lo que los citados hacen caso omiso a estas peticiones

realizadas por los Agentes. Que los Agentes de Policía Local de Gijón pacientemente fueron desalojando a estos ciudadanos de la zona acordonada. En todo momento, incluso después del desalojo, este grupo de personas no cesó en sus actos, manteniendo la misma actitud mencionada. Que se procedió a identificar a las personas desalojadas de la forma más discreta posible para evitar en todo momento cualquier tipo de crispación que pudiese degenerar en una alteración aún más grave de la seguridad ciudadana. No obstante fueron informados que sus datos serían utilizados para proceder a la denuncia de los hechos acaecidos. Que finalmente sobre las 20,45 horas, la normalidad y la tranquilidad volvió a la Plaza, una vez que las personas identificadas habían abandonado definitivamente el lugar. Que seguidamente se dieron las instrucciones necesarias para proceder a denunciar a las personas identificadas por infracción del art. 15 de la Ordenanza Municipal de Convivencia, denuncias que se fueron realizando mientras las necesidades del Servicio lo permitían y sobre todo, una vez que la normal convivencia imperaba en la Plaza de Arturo Arias. Que es cierto que hay inexactitud con las horas que figuran en los boletines de denuncia, debido a la configuración de las PDAS que se utilizan para ello y que no puede ser achacable a la actuación de los Agentes de la Policía Local. Que no se entregó copia de la denuncia a ninguna persona, dado que se hicieron a posteriori, una vez que la tranquilidad imperaba y sobre todo porque desde un principio tenía claro que de haber sido notificadas en el acto probablemente se hubieran causado males mayores. Que este hecho de no notificar en el acto debería haberse consignado en las denuncias, no obstante por defecto, la frase "se entrega copia" aparece en todas ellas y no puede ser modificada por el Agente denunciante. Que las identificaciones fueron realizadas por varios agentes, en algunos casos distintos a los agentes denunciantes, pero todos ellos testigos de los hechos relatados y denunciados. Las identificaciones fueron realizadas en la propia Plaza Arturo Arias y en zonas próximas, una vez que ya se habían ido, después de no conseguir su objetivo de alterar la pacífica convivencia.

Compareció en el acto de la vista la testigo **LOPD** **LOPD** quien manifestó ser amiga del actor (minuto 8,30 de la grabación). Preguntada hasta qué hora estuvo el actor en la espicha de celebración de su boda el 31-8-13, contestó (minuto 9,50) que se irían a las siete y media o siete.

La testigo **LOPD** , manifestó ser amiga del recurrente (minuto 11). También señaló (minuto 12) que (la testigo) llegó a la Plaza Arturo Arias sobre las 7 al Lavaderu. Que sobre las siete y media, ocho menos cuarto aproximadamente les llamó **LOPD** que ya iban en coche y les pasaron a recoger. Que llegarían a las 8,15, 8,30. Preguntada que ocurrió cuando llegaron **LOPD** y **LOPD** contestó (minuto 12,50) que justo antes de que llegaran ellos llegó una primera patrulla de la Policía, para desalojar el anfiteatro, la gente que estaba allí sentada. **LOPD** todavía no había llegado. Llegaron **LOPD** y **LOPD** llegó una segunda patrulla de Policía a vallar el perímetro del anfiteatro. Preguntada si identificaron a **LOPD** y a **LOPD** contestó (minuto 14) que a **LOPD** sí. Ella estaba al lado de **LOPD** y le dijeron que era

una identificación rutinaria. Preguntada por qué identificaron a **LOPD** contestó (minuto 14,35) que lo único que dijo el Policía era que eran identificaciones rutinarias. También señaló que después de la identificación se fueron todos (minuto 15,20). Preguntada qué dijo **LOPD** al policía, contestó (minuto 17,10) que no dijo ni hizo nada.

En su comparecencia judicial la testigo Doña **LOPD** **LOPD**, esposa del actor, manifestó (minuto 19,10) que se fueron de boda, se casaban **LOPD** y **LOPD** se celebraba en el **LOPD**, luego fueron a buscar unos amigos a la Plaza del Lavadero. Se marcharon a las 7,30 u 8, se fueron a la Plaza del Lavadero. Allí habían quedado con unos amigos, **LOPD** y **LOPD**, ella estaba embarazada de tres meses. Preguntada qué ocurre cuando llegan a la Plaza del Lavadero contestó (minuto 19,55) que se encontraron con **LOPD** y **LOPD**, se encontró con su profesor de estadística de la Universidad, hablaron y se marcharon. Preguntada cuanto tiempo estuvieron allí aproximadamente, contestó (minuto 20,15) que media hora, 20 minutos, se fueron a un bar donde la Plaza de Toros. Preguntada si en esa media hora ocurrió algo con la Policía Local, contestó (minuto 20,40) que se pusieron a vallar la plaza. Preguntada si les identificaron contestó (minuto 20,50) que sabe que identificaron a **LOPD**, pero con ellos no pasó absolutamente nada. Preguntada si estaba delante cuando identificaron a **LOPD** contestó (minuto 21,20) que no lo vio. Preguntada si **LOPD** se dirigió a la policía diciéndole algo, contestó (minuto 21,45) que no lo sabe, no se acuerda de eso. Preguntada si oyó que **LOPD** se dirigiera a la policía dando voces mediante insultos, contestó (minuto 22,30) que no.

Del examen de la prueba practicada se desprende que en el boletín de denuncia no se concreta el comportamiento o conducta vejatoria del actor hacia los agentes actuantes, ni los insultos que habría proferido contra ellos. Tampoco se concreta de qué modo se molestó o entorpeció la labor policial, ni las palabras que dijo para alentar al agente dando voces.

En la diligencia de ratificación del agente denunciante no se precisaron tales cuestiones pese a que en el escrito de alegaciones presentado por el actor se negaron los hechos imputados. El informe del Intendente no se refiere al recurrente de una manera particularizada sino que tiene un carácter genérico de los sucesos ocurridos en la Plaza Arturo Arias el 31-8-13, haciendo referencia a los insultos proferidos por el grupo que se formó en la Plaza. Y si a todo ello unimos el resultado exculpatorio de la prueba testifical practicada, en virtud del principio in dubio pro reo, procede acordar la estimación del recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.



Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Doña **LOPD** en representación y asistencia de Don **LOPD** contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 13-11-14 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; sin costas

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
05 NOV. 2015
TRASLADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

